



G. R. I.	
REG. N°	2135482
EXP. N°	0126767

"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 237 - 2017 - GRJ/GRI

Huancayo, 20 JUN 2017

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N° 377-2017-GRJ/ORAJ de fecha 15 de Junio del 2017; el Reporte N° 189-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 08 de Junio del 2017; Reporte N° 204-2017-GRJ-DRTC-SDCTTA/ATT de fecha 07 de Junio del 2017 y el recurso de apelación interpuesto por EL Sr. JUAN CARLOS LLACZA ALCANTARA, Gerente General de la Empresa de Transportes de Pasajeros VIRGEN DE LA PAZ E.I.R.L., contra la Resolución Directoral Regional N° 556-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 15 de Mayo del 2017; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Conforme fluye de los actuados, con fecha 30 de abril del 2017, el Sr. JUAN CARLOS LLACZA ALCANTARA –en adelante el impugnante– Gerente General de la Empresa de Transportes de Pasajeros VIRGEN DE LA PAZ E.I.R.L., solicita la autorización para prestar el servicio de transporte especial de personal en la modalidad de transporte turístico de ámbito regional en la modalidad de transporte turístico en la ruta turística: Huancayo – La Merced y viceversa, así como la habilitación de los vehículos ofertados y sus conductores.

Segundo.- Mediante Resolución Directoral Regional N° 205-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 02 de marzo del 2017, se resuelve declarar improcedente el otorgamiento de la referida autorización, por NO cumplir lo dispuesto para el servicio de transporte especial de personas para la modalidad de transporte turístico, previsto en el sub numeral 3.63.1 del numeral 3.63, sub numeral 7.1.2.1 del numeral 7.1.2, segundo párrafo del numeral 33.2 del artículo 33° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, asimismo por no haber cumplido los requisitos dispuestos en el literal a.8), a.9) y el sub literal a.12.3) del literal a.12) del procedimiento N° 05 del TUPA de la DRTC-J.

Tercero.- Con fecha 20 de marzo del 2017, el impugnante interpone recurso de reconsideración contra la Resolución señalada en el considerando anterior, buscado subsanar las omisiones que incurrió en su solicitud. En ese mismo sentido, mediante Resolución Directoral Regional N° 556-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 15 de mayo del 2017, se resuelve declarar infundado su recurso de reconsideración, por no desvirtuar ni enervar el valor probatorio de la decisión adoptada y dispuesta en el procedimiento N° 05 del TUPA de la DRTC, concordante con el artículo 55° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Cuarto.- Con fecha 06 de junio del 2017, el impugnante interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 556-2017-GRJ-DRTC/DR, argumentando lo siguiente:

- Su representada al amparo del sub numeral 3.63.1 del numeral 3.63 del artículo 3° del RNAT, ha solicitado la autorización para prestar el servicio de transporte especial de personal en la modalidad de transporte turístico de ámbito regional en la modalidad de transporte turístico en la ruta turística: Huancayo – La Merced



"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

y viceversa, ya que en las modalidades del servicio especial turístico se ha regulado que muchas de ellas, deben tener prefijados el origen, itinerarios fijos y destino, los mismos que se desprenden de las definiciones que regula el artículo 3° del RNAT, dentro del cual existe la modalidad de GIRA, que no necesariamente corresponde a una ruta de un servicio regular sino que también se puede fijar en un servicio especial turístico a través de una ruta turística como es el presente caso, que busca realizar un servicio turístico hacia los centros de interés turísticos de Huancayo y La Merced.

- Su solicitud de autorización para prestar el servicio de transporte especial de personal en la modalidad de transporte turístico de ámbito regional en la modalidad de transporte turístico en la ruta turística: Huancayo – La Merced y viceversa, es una autorización de naturaleza especial, ya que esta se condice con la modalidad de GIRA establecida en el numeral 7.1.2.1.4 del artículo 7° del RNAT, que es una modalidad de servicio de transporte especial de personas en la modalidad turística y que es concordante con el numeral 3.63.1.4 del artículo 3° del RNAT, en consecuencia no se está discutiendo las modalidades del servicio turístico, menos las características del servicio especial, sino que se debe precisar que el servicio especial y que se realiza con las características propias de ser sin continuidad, sin obligatoriedad, sin generalidad, sin uniformidad y sin regularidad, entonces siendo su petición prestar el servicio de transporte turístico en una ruta determinada con las características propias del servicio, y no satisfacer necesidades de viaje de carácter general como mal se pretende entender.
- Siendo su pedido la autorización para prestar el servicio de transporte especial de personal en la modalidad de transporte turístico de ámbito regional en la modalidad de transporte turístico en la ruta turística: Huancayo – La Merced y viceversa, con un punto de origen y punto de destino, necesariamente se requiere de la existencia de puntos de embarque y desembarque en dichas ciudades por lo que lógicamente es concordante su petición con la realidad del servicio a prestar, entonces el numeral 33.2 del artículo 33 del RNAT, establece que no se requiere todavía de terminal terrestre, basta cualquier contrato donde indique que servirá para uso y usufructo de oficina administrativa, pero dicha exigencia legal no prohíbe a su representada pueda tener un contrato suscrito con un terminal terrestre autorizado, pues el servicio así lo requiere y resultaría más ventajoso para el embarque y desembarque de los usuarios, dicha acción es concordante con el sub numeral 3.63.1 del numeral 3.63 del RNAT, específicamente con la modalidad de traslado.
- Como nuevo medio de prueba ofrece copia legalizada del SOAT turístico y CITV del vehículo ofertado de Placa de Rodaje N° ALK-365 y Respecto del vehículo de Placa de Rodaje N° AMO-405 deberá comprenderse las copias legalizadas del SOAT Y CITV presentadas al momento de su solicitud, ya que se encontraban vigentes.
- Refiere que su representada no pretende que se le otorgue una autorización sobre la modalidad de gira conforme lo entiende la recurrida, sino que pretende la autorización para prestar el servicio turístico en todas sus modalidades especiales con ruta de origen y destino de la ciudad de Huancayo a La Merced.
- Finalmente pretende que se tome en cuenta al momento de resolver la R.G.R. N° 321-2014-GR-LL-GGR/GRTC, en la cual se aprecia que la autoridad competente de la Región La Libertad ha otorgado servicio especial de transporte de personas en la modalidad turística en Ruta Turística: Moche (Virú, Trujillo, Ascope, Pacasmayo y Chepén), pues este demuestra la posibilidad legal de que se le otorgue la mencionada autorización.





"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

Quinto.- Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado, y habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde efectuar el análisis del recurso de apelación ahora propuesto por la impugnante, en tal sentido, resulta importante tener presente que en el Estado Constitucional Democrático, **el poder público está sometido al Derecho**, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso.

Sexto.- En ese sentido, debemos tener en consideración que en virtud del artículo 209° de la Ley N° 27444, lo que se discute en el recurso de apelación es la diferente interpretación de los hechos (diferente interpretación sobre las pruebas producidas), y cuestiones de puro derecho, en este último caso referido a la vigencia de la norma o la interpretación de la norma, con relación al fondo del recurso de la controversia y a efectos de resolverse el mismo, debe tenerse en cuenta los presupuestos comunes de los recursos impugnatorios en sede administrativa, esto es, los requisitos de procedencia que deben cumplir los recursos administrativos referidos al sujeto activo o administrado interesado, y que sin duda representan un límite a su derecho de petición subjetiva, a fin de que el fondo de la controversia planteada por el recurrente sea pasible de ser materia de análisis y de pronunciamiento por parte de esta Autoridad Administrativa que es competente.

Séptimo.- El Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC -en adelante RNAT- es uno de los reglamentos nacionales derivados de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; que tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio; **los requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación.** En ese sentido el numeral 16.1 del artículo 16 del RNAT, señala que: *"El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento."*

Octavo.- El artículo 3.63.1, del RNAT, referido al Servicio de Transporte Turístico Terrestre, señala: *"Es el servicio de transporte especial de personas que tiene por objeto el traslado de turistas, por vía terrestre, hacia los centros de interés turístico y viceversa, con el fin de posibilitar el disfrute de sus atractivos. Se presta en vehículos que cuentan con comodidades especiales, mediante las modalidades de: traslado, visita local, excursión, gira y circuito"*.

Noveno.- El administrado manifiesta que dentro de las modalidades del servicio de transporte turístico, se ha regulado en muchas de ellas, que deben tener prefijados el origen, itinerarios fijos y destino, como es el caso de la modalidad de Gira, lo cual no significa que corresponden a una ruta de un servicio regular, sino que también se puede fijar en un servicio especial turístico a través



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

de una ruta turística. Al respecto de ello debemos entender que la autorización para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de turístico, involucra necesariamente la prestación de cada una de las modalidades reconocidas en el RNAT (traslado, visita local, excursión, gira y circuito), en la cual cada de una ellas posee una determinada particularidad conforme regula en mencionado dispositivo legal; no existiendo bajo ningún razonamiento una autorización específica e independiente para cada una de ellas. Ahora bien, la prestación de dicho servicio, se da siempre a través de las modalidades descritas, entonces cuando se dé el caso de prestar el servicio turístico en la modalidad de gira (de acuerdo a la forma de contratar con el turista), la norma obliga al transportista el traslado de los usuarios (turistas), entre centros turísticos con itinerario fijo y preestablecido, que se inicia en una ciudad o centro poblado distinto al que concluye, ello significa que el transportista debe tener prefijado un itinerario que inicia en una ciudad y concluye en otra, la misma que se establece en el contrato suscrito por el transportista y la persona que adquiere el servicio, lo cual NO quiere decir, que exista una ruta específica autorizada, sino que el mismo transportista y el usuario la establezcan de manera anticipada, por el argumento planteado por el administrado deviene en insubsistente.

Décimo.- El administrado señala que su solicitud de autorización para prestar el servicio turístico en la ruta Huancayo – La Merced, se condice con la modalidad de gira, y que dicha prestación es acorde con la modalidad especial, que es sin continuidad, sin regularidad, sin generalidad, sin obligatoriedad y sin uniformidad. Al respecto de ello debemos manifestar que es evidente que el servicio especial de personas en sus diversas modalidades se presta sin continuidad, sin regularidad, sin generalidad, sin obligatoriedad y sin uniformidad, pues el numeral 3.63 del artículo 3° así lo exige y necesariamente son las características propias del servicio especial de personas; sin embargo en la última parte del undécimo párrafo de su tercer fundamento señala *at literam*: "(...) si el recurrente quisiera prestar en servicio para satisfacer necesidades de viaje de carácter general NO ESTARÍA SOLICITANDO EL SERVICIO TURÍSTICO (GIRA) (...)"; en relación a ello debemos volver a aclarar que las modalidades del servicio turístico pueden ser prestadas por un mismo transportistas dependiendo de la forma de contratación con los usuarios, y no son autorizadas cada una de manera independiente, sino que la autorización para prestar dicho servicio faculta al transportes a prestar todos cada uno de ellos (traslado, visita local, excursión, gira y circuito). En ese mismo orden de ideas, se logra apreciar del último párrafo de su quinto argumento, *at literam*: "(...) su representada no pretende que se le otorgue una autorización sobre la modalidad de gira conforme lo entiende la recurrida, sino que pretende la autorización para prestar el servicio turístico en todas sus modalidades especiales con ruta de origen y destino de la ciudad de Huancayo a La Merced (...)"; logrando apreciarse que el mismo se contradice en los argumentos planteados en su recurso de apelación, pues en un primer momento dice que solicita la autorización para el servicio turístico (gira) y contradictoriamente señala después, que no pretende que se otorgue el servicio turístico en la modalidad de gira, significando que carece de argumentos lógico-jurídicos para pretender una autorización sobre transporte especial turístico en la ruta Huancayo – La Merced, cuando esta forma de transporte no puede autorizarse en una ruta específica.

Undécimo.- La particularidad del Servicio de Transporte Especial de Personas en la modalidad de Turístico, se encuentra referida que es prestada a



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

favor de TURISTAS, entendiéndolos a éstos como visitantes que recorren un determinado lugar por placer y no otros motivos. Asimismo, dentro de dicho servicio existen determinadas modalidades para su prestación, y cada una cuenta con sus propias características que los distinguen y delimitan en cuanto a su ámbito de realización, pues para realizar dicho servicio necesariamente se debe especificar cuál es la modalidad turística que presta, observación que motiva la simple diferenciación de "pasajero" y "pasajero turístico", razón de ser del servicio de transporte turístico terrestre. En ese mismo razonamiento, y revisada la normatividad que regula la materia, no se encuentra amparo jurídico que permita la posibilidad de otorgar una ruta específica a cada transportista para la prestación de dicho servicio, sino que esta prestación puede realizarse en cualquier ruta turística dentro de la Región Junín.

Duodécimo.- A tenor de lo expuesto precedentemente, se logra colegir que resulta nimia la utilización de terminales terrestres y/o alquiler de local comercial, pues dichas exigencias son para la prestación de otras modalidades del transporte de personas, en ningún extremo de la norma que regula la materia, se exige que el transportista cuente con dichas infraestructuras. Asimismo, debe aclararse al impugnante que la modalidad de traslado en ninguno de sus extremos señala la utilización de terminales terrestres, sino que se refiere al transporte de turistas desde los terminales de arribo, es decir desde el momento que arriban a nuestra región, asimismo establecimientos de hospedaje u otros establecimientos donde se prestan servicios turísticos hasta puntos de destino de la misma ciudad o centro poblado y viceversa.

Décimo Tercero.- Esta instancia administrativa no considera relevante tomar en cuenta la R.G.R. N° 321-2014-GR-LL-GGR/GRTC, pues ella es emitida por otra región del país que en base a su autonomía económica, política y administrativa la generó; sin embargo ésta autoridad administrativa en cautela del marco jurídico aplicable no puede tomarla en cuenta al momento de resolver, pues no es de observancia obligatoria. En ese mismo sentido, ha quedado vislumbrada la imposibilidad de autorizar una ruta específica (Huancayo – La Merced) al servicio especial turístico, pues este tiene una finalidad distinta y su prestación no se realiza en una ruta en particular.

Décimo Cuarto.- En consecuencia, visto el recurso de apelación interpuesto por el impugnante se aprecia que no existe sustento en ninguno de sus extremos que logre desvirtuar en relación a una interpretación diferente a sus medios de prueba ofrecidos, teniendo en cuenta que lo que se pretende con la interposición del presente recurso fue obtener un segundo parecer u opinión jurídica por parte de la Administración Pública con relación a los mismos hechos y evidencias. Por lo tanto el acto recurrido, es un acto administrativo válido por haber sido emitido por autoridad competente, se encuentra debidamente motivada y dentro del marco del Principio de Legalidad y Debido Procedimiento, conforme lo dispone el numeral 4) del artículo 3° de la Ley 27444. En consecuencia, al no encontrar mérito suficiente para cambiar el criterio de la ya adoptada por el Director Regional de Transportes y Comunicaciones, corresponde declarar infundado el recurso de apelación planteado por el impugnante, por lo tanto fin del procedimiento y por agotada la vía administrativa de acuerdo al artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, "Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el





"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado".

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el Artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

1.- **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación planteado por el Sr. JUAN CARLOS LLACZA ALCANTARA, Gerente General de la Empresa de Transportes de Pasajeros VIRGEN DE LA PAZ E.I.R.L., contra la Resolución Directoral Regional N° 556-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 15 de mayo del 2017, al no existir diferente interpretación de los hechos, y/o cuestiones de puro derecho, conforme se encuentra establecido en el artículo 209° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

2.- **DAR** por agotada la vía administrativa, en aplicación al artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

3.- **DISPONER** la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, para mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

4.- **NOTIFICAR** copia de la presente resolución al administrado, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

WILLIAM TORRES REMOLINO RIVERA
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 21 JUN 2017

Abog. A. Antonieta Vidalón Robles
SECRETARIA GENERAL